

LEY 10.159

Sustituyendo el artículo 6° del Decreto Ley 8.671/76, Policía en materia societaria.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyese el artículo 6° del Decreto Ley 8.671/76, por el siguiente:

Art. 6°. El órgano de aplicación estará a cargo de un (1) abogado con tres (3) años de ejercicio de la profesión en la provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina y veinticinco (25) años de edad como mínimo, el que tendrá las siguientes funciones:

6.1. De legitimación:

6.1.1. Dictar las resoluciones legitimantes en los casos que esta ley autoriza.

6.1.2. Resolver las autorizaciones y rúbricas a que se refiere el artículo 3°, inciso 3.3.

6.2. De fiscalización:

6.2.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización establecida en el artículo 3°, inciso 3.2.

6.3. De intervención:

6.3.1. Dictar las resoluciones ejerciendo los actos dispuestos en el artículo 3°, inciso 3.4.

6.4. De instrucción:

6.4.1. Disponer la instrucción de los sumarios relativos a las denuncias que se formulen respecto de personas jurídicas sometidas al control del órgano.

6.4.2. De oficio instruir sumarios para establecer cualquier tipo de irregularidades o incumplimiento por parte de las personas jurídicas sometidas al contralor del órgano.

6.5. De reglamentación:

6.5.1. Dictar las disposiciones y presentar los proyectos a que se refiere esta ley.

6.6. Sancionatorias:

6.6.1. Aplicar las sanciones que dispongan las leyes.

6.6.2. Declara irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de la competencia del órgano, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al Estatuto o a los reglamentos.

6.7. De actuación judicial.

6.7.1. Solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales si las mismas fueran contrarias a la ley, al Estatuto o al Reglamento.

6.7.2. Solicitar al juez competente la intervención de las sociedades por acciones cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro.

6.8. Requerir el uso de la fuerza pública provincial para el cumpli-

miento de sus funciones de fiscalización (6.2.), intervención (6.3.) e instrucción (6.4.).

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 8 de marzo de 1984.

Aprobado por el Senado el 29 de marzo de 1984.

Aprobado con modificaciones por Diputados el 17 de abril de 1984.

Sancionada por el Senado el 10 de mayo de 1984.

Promulgada el 15 de mayo de 1984, por Decreto 2972/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 1984.